



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL SECRETARIO: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto. Sírvasse proveer

Buenaventura – Valle, 26 de abril de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0168

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
EJECUTADO: WILLIAM VELEZ TORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00031-00.

Buenaventura – Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$7.266.084 Siete Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
2. La suma de \$ 938.100 Novecientos Treinta y Ocho Mil Cien Pesos por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN y ley 1819 de 2016
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta que se realice el pago real y efectivo en su totalidad.
4. Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

Considera el juzgado que la liquidación de aportes pensionales (visible en la Pág. 9° y 10° del folio 003 del Ex. Dig.), el requerimiento en mora (visible en la Pág. 08° del folio 003 del Ex. Dig.), y los estados de deudas o cuentas realizados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. (Visible en la Pág. 09° y 10° del folio 003 del Ex. Dig.), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por contener ésta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

De otro lado, la solicitud de la parte ejecutante respecto de los intereses moratorios solicitados en el literal C del libelo visible en la página 2° del folio 003°



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

del expediente digital, el despacho considera que la misma es procedente de Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso... (...). (La letra negrita es del juzgado).

A su vez, el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, expresa en su Artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Del Cobro Por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a /o previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (la letra negrita es del juzgado).

Por lo anterior, y en vista que las normas traídas a colación facultan a las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, para hacer el cobro de los intereses moratorios a los empleadores morosos, se accederá a dicha pretensión.

Vale la pena recordar a la parte demandante lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 536 de 2020, a través del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual dispone: "Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. "Lo anterior, para que se abstenga de cobrar interese moratorios sobre las cotizaciones no realizadas con ocasión de la emergencia sanitaria la cual a la fecha continua vigente.

La demanda llena los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, se ordena de Inmediato, la notificación personal del contenido de esta providencia al ejecutado WILLIAM VELEZ TORAL, conforme lo establece el artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligaciones contenidas en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto de 806 del 4 de junio de 2020.

Se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante a la la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y asimismo al profesional del derecho DIOMAR REYES ALVARINO, esta última quien hace parte de la firma antes mencionada, ello, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor WILLIAM VELEZ TORAL, y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:

- a) La suma de \$7.266.084 Siete Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) La suma de \$ 938.100 Novecientos Treinta y Ocho Mil Cien Pesos por concepto de intereses moratorios causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN y ley 1819 de 2016.
- c) Más los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/09/13), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión A.
- d) Por las Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 12.306.278,00 Doce Millones Trescientos Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos.

TERCERO: Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado WILLIAM VELEZ TORAL, en virtud del artículo 108, 41, y 29 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto de 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

CUARTO: CONCEDER al ejecutado WILLIAM VELEZ TORAL:

7.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

7.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

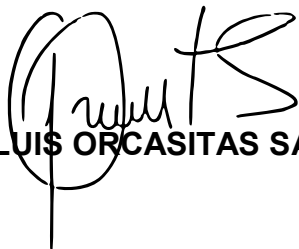
7.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

QUINTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR como apoderada judicial de la parte ejecutante a la firma LITIGAR .COM S.A.S., identificada con Nit. 830.070.346-3, y asimismo al profesional del derecho Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, este último quien hace parte de la firma antes mencionada y quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9169534 y T.P. No. 367.716 del C.S.J., ello, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

D.A.J.J.

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.